

140. Esta prohibido á los mercaderes hacer escrituras en que confiesen deber el uno al otro la cantidad en que se vendieren algunas mercaderías, por otra tanta que le hubiere prestado en oro ó plata, no procediendo la deuda de préstamo, sino de ventas y mercaderías, pena de perder las cantidades que montaren, aplicadas por tercias partes al fisco, juez y denunciador; y los escribanos ante quien pasaren y se otorgare si supieren ó entendieren, que siendo las escrituras de venta se hacen con titulo y color de préstamo, incurrer en seis años de suspension de oficio (1).

(1) L. 72, tit. 46, lib. 9, N. I.

SUMARIO AL § IX.

De cuentas.

- 141. ¿Qué se entiende por cuentas?
- 142. Aunque se haya pagado una suma contenida en una cuenta general procedente de origen distinto de las otras partidas, no deberá inferirse de éste pago la aprobacion de toda la cuenta.
- 143. La sola retencion de una cuenta no basta para inducir la aprobacion de la misma.
- 144. Los pagos hechos á buena cuenta por un deudor, llevan consigo la tácita condicion de sujetarse á futuro exámen.
- 145. ¿Contra quién prueba la cuenta que se entregó á la parte interesada?
- 146. Las cuentas entre negociantes saldadas y aprobadas en general, deben llevarse á efecto aun cuando no esté saldada ni aprobada cada una de las partidas en particular.
- 147. Excepcion de la regla anterior.
- 148. ¿En qué caso se entiende aprobada por el deudor la cuenta que éste ha retenido en su poder?
- 149. No deberán pagarse intereses de la cantidad debida, sino desde la liquidacion y aprobacion de la cuenta.
- 150 hasta 153. ¿Quiénes están obligados á dar cuentas y de qué modo?
- 154. Asimismo el administrador está obligado á dar cuenta al señor, y tambien tiene facultad de compeler á éste para que se la reciba.
- 155. ¿A qué estará obligado el que debe dar cuentas en cierto tiempo y no lo verifica?
- 156. ¿Si bastará la prescripcion de treinta años para eximirse de dar cuentas?
- 157. Dadas en el modo legítimo las cuentas, no será admisible una nueva formacion de éstas, á no ser que haya ocurrido error substancial.
- 158. La cuenta dada sin la exhibicion de los libros de la administracion no será legítima.
- 159. Excepcion de la regla anterior.
- 160. ¿Dónde ha de darse la cuenta?
- 161. ¿A quién deberá dar el clérigo la cuenta de su administracion?
- 162. Cuando uno pide judicialmente que otro le dé cuenta de una administracion, ¿cómo deberá proceder el juez?
- 163. ¿Qué deberá hacerse con el que está obligado á dar cuenta de una administracion, y fuere sospechoso de fuga ó ausencia?
- 164. Si podrán ser compelidos á desempeñar su cargo los contadores nombrados para formar cuentas?
- 165. ¿Que deberá hacerse si los contadores fueren negligentes, ó se resistieren á formar las cuentas?

- 166. ¿Si podrán ser recusados los contadores nombrados por las partes?
- 167. ¿Qué juramento deberán hacer los contadores antes de formar las cuentas?
- 168. ¿Cómo habrán de hacerse las cuentas?
- 169. ¿Quien ha de pagar el salario de los contadores?
- 170, 171, 172, 173 y 174. Hechas judicialmente las cuentas, ¿qué trámites han de observarse, hasta que recaiga la sentencia definitiva del juez?

141. Llámase cuenta en general el cálculo ó asiento que un negociante hace en sus débitos activos ó pasivos, de las cantidades que maneja y de las mercaderías que ha vendido ó comprado, recibido ó adquirido de cualquier modo.

142. Aunque se haya pagado una suma contenida en una cuenta general, procedente de origen distinto de las otras partidas, no deberá inferirse de este pago la aprobacion de toda la cuenta, por cuanto cada una de las partidas sentadas en ella, constituye un crédito separado y distinto, y retiene siempre su propia y distinta naturaleza (1). Entiéndese esto así, aun cuando la misma partida que fué aprobada mediante el pago, se halle sentada en la misma cuenta, con alguna dependencia de las otras sumas por la relacion que tengan con la calidad de los precedentes negocios; puesto que de semejante relacion no se induce una dependencia sustancial sino solo accidental, que no es suficiente para sufrir la complicacion ó confusion de un negocio con otro (2).

cer de las partidas señaladas en la misma cuenta (1).

144. Los pagos hechos á buena cuenta por un deudor llevan siempre consigo la tácita condicion de sujetarse á futuro exámen, y por esto no induce un absoluto reconocimiento de la deuda, ó de las sumas espresadas en la misma cuenta, aun cuando se trate de un consocio probablemente sabedor de la cantidad y calidad del propio débito (2).

145. La cuenta prueba siempre en contra y perjuicio del que la ha formado y entregado á la parte interesada, por cuanto se presume la ha examinado y calculado con deliberacion en todas sus partidas al tiempo de estenderlas (3). Esto sin embargo no tendrá lugar siempre que la cuenta se haya formado como una memoria ó apunte privativo del que la hace, y no haya sido remitido al interesado en ella (4).

146. Las cuentas entre negociantes saldadas y aprobadas despues del exámen ejecutado por los mismos, y de la mútua comprobacion del débito y crédito de las partidas contenidas en ellas, pueden llevarse á efecto aun cuando no hayan sido saldadas y aprobadas en particular todas y cada una de las mismas partidas (5). Esta máxima se ha adoptado con mayor especificacion en algu-

[1] Casareg. De camu. disc. 50, n. 1.  
 [2] Casareg. en dicho disc. 50, n. 2.

[1] Ansald. De camm disc. 66, n. 15 y 16, Casareg. De camm disc. 50, ns. 3 y 4.  
 [2] Rota Rom. decis. 3, n. 9, citada por el cardenal de Luza.  
 [3] Menoch. De praesumpt. lib. 3, praesumpt. 66, n. 2, Casareg. De camm. disc. 50, n. 34.  
 [4] Turre. De camb. disput. 2, q. 18, ns. 1 y 2. Rocc. De societ. mercant. not. 95, n. 201. Ansald. comm. disc. gent. n. 149.  
 [5] Casareg. De comm. disc. 118, ns. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

nas partes donde se halla establecido no ser lícito, señaladamente entre comerciantes, despues de comprobadas las cuentas y hecha la confesion del débito, retardar el pago bajo el pretesto de errore socurridos en ellas; en cuyo caso los jueces reservan el derecho de ventilar aquellos en otro juicio, y condenan siempre al pago mediante caucion. Asi es que, se ha puesto en práctica el desechar los reparos deducidos contra una cuenta presentada por alguno siempre que haya otras presunciones á favor de la misma, y preste el que la presenta juramento de sujetarse á la prueba.

147. Lo dicho no tendrá lugar si despues del saldo de la cuenta se reconoce estar ésta equivocada; pues entonces se puede reformar y corregirse la suma omitida, siempre que no haya intervenido transacion sobre el error mismo de la cuenta (1).

148. La cuenta retenida por el deudor, y despues remitida al acreedor sin reclamacion alguna, se considera como aprobada por el mismo deudor (2).

149. Cuando las cuentas se hallan intrincadas ó inciertas, el deudor no puede considerarse como moroso ni estará obligado á pagar intereses de la cantidad debida, sino desde la liquidacion y aprobacion de las mismas; y generalmente, hasta que se verifique la liquidacion de las cuentas de cualquier negocio no habrá lugar á la demanda ni al pago del débito procedente del mismo negocio (3).

150. Debiendo todo administrador de bienes agenos ejercer fiel y diligentemente su administracion á fin de que no resulte perjuicio al dueño ó propietario de su falta de probidad ó negligencia, exigen la razon y las leyes que el adminis-

[1] Mascard. De probat. conclus. 252, ns. 1, 19 y 24.  
[2] Casareg. De comm. disc. 131, ns. 2 y 3.  
[3] Recc. De societ. merc. not. 95, n. 202.

trador de cualquiera clase que sea, ya voluntario ya necesario, constituido con autoridad pública ó privada, ó bien encargado espontáneamente de la administracion, esté obligado á rendir cuentas, esto es, dar razon de sus operaciones á fin de que pueda conocerse el manejo que haya tenido en ellas (1). Han de darse las cuentas sin fraude ni engaño alguno, y así lo ha de jurar el administrador so pena de falso, y si encubriere algo de hurto, con perpetua infamia (2).

151. Tan esencial pareció siempre á los legisladores la obligacion de dar cuentas de una administracion, que aun cuando un testador dispusiere libertar de ella al administrador de sus bienes, sin embargo, estaria obligado á darlas; bien que con menor escrupulosidad y rigor deben hacer lo que los otros administradores (3).

152. Los socios que administran una compañía tienen obligacion de dar cuenta de ella á los consocios, y el que administra á nombre del mismo administrador debe tambien darlas á él ó al propietario (4).

153. Los mercaderes y tratantes tienen la obligacion de dar cuenta á los arrendadores y recaudadores de alcabalas, de los contratos en que intervenga alcabala; y de lo contrario incurrirán en las penas impuestas por las leyes (5).

154. Así como el dueño ó propietario puede obligar al administrador á que le dé cuenta de la administracion que tuvo á su cargo, del mismo modo éste pu-

[1] Leyes 26, hasta 31, tit. 12, part. 5, 18, tit. 5 y 5, tit. 14, lib. 9, R. Faber in cód. lib. 5, tit. 31 de fin. 1. Felicius. De societ. cap. 37 n. 35.  
[2] Leyes 26, tit. 12, part. 5, 18 tit. 14, part. 7. Ley 1, ff. De his quinq. infam.  
[3] Ley 5, § 7. De adm. et peric. tut. Menoch. De praesumpt. lib. 4, praesumpt. 164, ns. 1 y 2.  
[4] Ley 27, tit. 12, part. 5.  
[5] Leyes 18, tit. 5, 5 tit. 14, lib. 9 y 23 y 24, tit. 19, lib. 9, R.

do compeler al señor á que la reciba, por ser obligacion recíproca (1).

155. El que está obligado á dar cuentas á cierto tiempo, si llegado éste no la diere se constituye moroso, y estará obligado á pagar el interes y daño que resultare de no hacerlo; mas cuando no hay tiempo prefijado para dar las cuentas, es necesario que sea interpelado y requerido para darlas (2).

156. Entre las razones que algunos pueden tener para eximirse de dar cuentas, una es la prescripcion por tiempo de 30 años; pues que con ésta, segun el derecho comun, suelen prescribirse todas las acciones. Sin embargo, cuando se verifica mala fe en el administrador por haber abusado en cualquier modo de su administracion, no tendrá lugar la escepcion referida, y mucho ménos en los tribunales de comercio donde se atiende mas la equidad y la buena fe (3).

157. Dadas en el modo legítimo las cuentas, no será admisible una nueva formacion de estas, escepto en el caso en que se demuestre con pruebas concluyentes haber ocurrido algun error sustancial, dolo ó lesion; pues entónces deberán formarse de nuevo aun cuando el administrador tenga en su poder el finiquito mas amplio (4).

158. La cuenta dada sin la exhibicion de los libros de la administracion, no será legítima ni tendrá fuerza para libertar al administrador de la obligacion ulterior de renovarla aunque conste la aprobacion del cálculo hecho en razon de ella (5).

[1] Ley 1, § fin. De contrat. et útil action cast. in leg. Vix certis n. 4, ff. De judic.  
[2] Ley Mora ff. De usur. Ley Quod te nihil ff. si cert. pest.  
[3] Card. de Luc. De concib. decis. 20, n. 5. Ansaldo. De comm. disc. 95, n. 24, casareg. De comm. disc. 102, n. 29.  
[4] Ley 8, ff. De adm. ser ad oig. pertin. Felicias. De societ. cap. 38, n. 62.  
[5] Ley 1, § 1. De adeudo casareg. De comm. disc. 102, ns. 37 y 38.

159. Puede sin embargo darse válidamente una cuenta sin necesidad de exhibir los libros de la administracion, siempre que por otra parte conste la igualdad de la misma, ó el acreedor la aprueba recibiendo el líquido de ella, sin adicionarla ó poner tachas, ó por otras conjeturas que prueben la aquiescencia del interesado (1). Esto tiene lugar mas particularmente entre comerciantes, los cuales con la entrega mútua de las cuentas y balances, y la aceptacion de ellas sin reclamar en contra, manifiestan su aprobacion deduciéndose *ex equo et bono* estar bien dadas las cuentas (2).

160. La cuenta de la administracion ha de darse en el lugar donde se administró, porque en él deben existir mas bien que en otro alguno, los instrumentos de la prueba de ella (3). Los factores ó compañeros que otorgaren factorages ó compañías, están obligados á ir al lugar del otorgamiento á dar cuentas de las mercaderías, oro ó plata recibidos, y estar á derecho aunque sean de otra jurisdiccion, y vivan ó se hayan casado fuera del lugar, antes ó despues de tener la dicha factoría (4).

161. El clérigo que tuviere á su cargo alguna administracion pública del Estado, ha de dar cuenta de ella ante el juez secular; pero siendo la administracion privada de algun particular, la ha de dar ante el eclesiástico.

162. Cuando uno pide judicialmente que otro le dé cuenta de la administracion que tuvo á su cargo, constando este hecho y la obligacion de darla, se ha de mandar así, nombrando al efecto cada

(1) Carden. de Luc. De camb. disc. 13, n. 5. Ansaldo. De comm. disc. 34, ns. 9 y 10, casareg. De comm. disc. 34, ns. 9 y 10, casareg. De comm. decis. 102 ns. 41 y 242.  
(2) Rocc. De mandato n. 132. Id. De societate n. 18.  
(3) Ley Haeres absens si quis tutelam ff. De jud. Ley 32 al fin, tit. 2, part. 3.  
(4) Art. 1, cap. 1. ord. de Bilbao. Ley 64, tit. 46, lib. 9, R. I.

una de las partes, contador que lo haga, y no verificándolo alguna de ellas, le nombrará el juez de oficio. Este mandato del juez para dar la cuenta se ha de ejecutar y cumplir sin embargo de apelacion; pues por ésta no se impide su ejecucion y cumplimiento (1). En las causas mercantiles no se nombran contadores, sino que el administrador dá la cuenta jurada, por abreviarla y escusar dilacion, y en caso de resistencia se le condenará á pagar el interes que jure tener el actor, precediendo justa tasacion del juez atendidas las circunstancias (2).

163. El que está obligado á dar cuenta de alguna administracion siendo sospechoso de fuga ó ausencia, lo cual ha de resultar de informacion sumaria, deberá ser preso no dando fianzas de estar á derecho; pero si las diere se le dejará en libertad.

164. Los contadores nombrados para hacer cuentas de cosas pertenecientes al Estado, pueden ser compelidos á aceptar el cargo; pero no en las cosas de particulares, sino despues de haber aceptado dicho cargo (3).

165. Si despues de aceptar el cargo, los contadores fueren negligentes en hacer las cuentas ó se resistieren á formarlas, estarán obligados á pagar los intereses á la parte perjudicada, á ménos que alegaren justa causa para no hacerlo [4], y lo mismo se entiende del tercero en discordia [5]. Segun una ley de Partida, cuando los contadores no quieren hacer las cuentas, los ha de encerrar el juez en una casa hasta que las hagan; pero esto ha de ser á pedimento de parte, pues

(1) Authent. De sanctis episc. § Economos, col. 9. Gnt. lib. 1. Quaest. q. 37.  
(2) Arg. de la ley 19, tit. 2, part. 3.  
(3) Ley 29, tit. 4, part. 3. Escob. De ratioc. cap. 8 ns. 4 y 5.  
(4) Garc. De espens. cap. 24, n. 25. Escob. ibi n. 6.  
(5) Escob. De ratioc. cap. 32, n. 18.

no puede el juez hacerlo de oficio [1]. Si á pesar de este apremio no quisieren hacer las cuentas, podrá el juez meterlos en la cárcel y aun negarles los alimentos [2].

166. Nombrados los contadores juntamente por entrambas partes, y acordés éstas en ello, no pueden ser recusados sino por causa nacida ó sabida despues que fueron nombrados; mas habiéndolo sido separadamente por cada una de dichas partes, ó por el juez aunque no pue de cada una de ellas recusar el que nombró sino con la circunstancia dicha, tiene facultad de recusar el nombrado por la parte contraria, ó por el juez, con causa [3]. Lo hecho por el recusado despues de la recusacion, es nulo aun cuando sea tercero en discordia [4].

167. Los contadores y el tercero en discordia antes de hacer las cuentas han de jurar hacerlas fiel y rectamente, como tambien que no recibirán cosa alguna de los interesados hasta que les sea tasado el salario despues de hecha la cuenta (5). Esto se entiende respecto á las estrajudiciales que se hacen entre negociantes [6].

168. Las cuentas han de hacerse comprobando los cargos por libros y demas documentos que deban comprobar, recibiendo en cuenta y descargo lo que constare por los papeles que se manifiesten, sin fraude ni engaño alguno [7].

169. El salario de los contadores y del tercero en discordia y sus costas, han

(1) Ley 4 Hoc. autem jud. ff. De damu infec.  
(2) Bald. in cap. cum. especiali: De app. Escob. De ratioc. cap. 8 ns. 11 y 12.  
(3) Ley 31, tit. 4 y 17, tit. 23, part. 3. Garc. De espens. cap. 24 n. 76. Ayora. De part. 1, cap. 4, n. 9.  
(4) Garc. ubi sup. n. 18. Escob. De ratioc. cap. 32 ns. 20 y 21.  
(5) Ley 51, tit. 5, lib. 2 y auto 4, tit. 11, lib. 4, R. 6 2 tit. 21, y nota 1, lib. 10, N.  
(6) Garc. de espens. cap. 24, n. 18. Escob. De ratioc. cap. 8, n. 11, y cap. 32, n. 22.  
(7) Leyes 22, tit. 6, lib. 3, 18 tit. 5 y 5 tit. 14 lib. 9, R. 4 tit. 29, lib. 8 y 59, tit. 46, lib. 9, R. I.

de pagarse por los interesados á partes iguales, y para ello lo ha de tasar el juez (1).

170. Hechas judicialmente las cuentas, han de presentarse ante el juez, quien manda dar traslado de ellas á las partes para que en cierto y determinado tiempo que les señala, las vean y adicionen, con apercibimiento de que pasado, las aprobará y mandará ejecutar. Notificado este auto, si no las adicionaren en el tiempo designado, el juez las aprueba, confirma y asigna algun término breve en que se pague el alcance pasado, el cual se ejecuta sin embargo de apelacion.

171. Adicionándose las cuentas en el término señalado para las adiciones, se da traslado á la parte y con conocimiento de causa; se sigue esta por via ordinaria hasta su conclusion; debiendo advertirse que si el que adiciona ó reclama algunas partidas de las cuentas, nada dice respecto de otras, se entiende que consiente en éstas.

172. Conclusa la causa de cuentas, el juez dá sentencia aprobando y confir-

mando ó revocándolas segun le pareciere justo, lo cual procede aun cuando las partes se hayan convenido en estar por el voto de los contadores. Esto se entiende cuando dicho pacto interviene al principio de las cuentas antes de ser hechas y votadas por los contadores; pues si se verificare el convenio despues de hechas y vistas, aunque sea injusto el voto de los contadores, le ha de confirmar el juez mediante el consentimiento de las partes.

173. Si el juez en su sentencia reprueba ó revoca algunas partidas, sin hacer mencion de las demas, se entiende que aprueba y confirma éstas.

174. Aquello en que estuvieren conformes los terceros contadores nombrados por las partes, si fuere aprobado y confirmado por el juez, se ha de ejecutar sin embargo de apelacion, obligándose y dando fianzas la parte á quien fuere favorable la sentencia, de que siendo ésta revocada volverá lo que recibiere con los frutos, segun se mandare [1].

[1] Leyes 8, tit. 7, part. 7 y 15, tit. 5, lib. 2, R. 6 2 tit. 21, lib. 10, N.

[1] Ley 24 tit. 21, lib. 4, R., ó 5, tit. 17, lib. 11, N. Escobedo Derahoc cap. 5, n. 16.

